



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo N° 680013103004-2017-00026-00

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Decídese el recurso de reposición formulado dentro del término contra el auto del 13 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó la suspensión del proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra los autos que profiera el juez y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, si se profiere por fuera de audiencia.

2.2 Revisado el recurso propuesto por el apoderado judicial del demandante acumulado, encuentra el Despacho que le asiste razón en los argumentos allí expuestos.

De conformidad con las previsiones del artículo 161 del CGP:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.



PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

En este caso, entiende el Despacho que no le es aplicable el parágrafo del mencionado artículo, porque no es dentro del proceso acumulado donde se solicita la suspensión, sino dentro del proceso principal o inicial, por lo que, no puede ser excluido el proceso principal o inicial para continuar con el trámite de la demanda acumulada.

Teniendo en cuenta este análisis, no es posible suspender el proceso principal o inicial, sin que medie la intervención del acreedor acumulado, porque la suspensión del trámite al cual se acumuló necesariamente afectará el trámite de su propia demanda, máxime, si ambas deben decidirse en una sola sentencia.

En esa medida, entendiendo que el acreedor acumulado también es parte en el proceso, no es posible acceder a la solicitud de suspensión hasta tanto no se le corra traslado de la misma, y de forma expresa coadyuve dicha petición, así se procederá a reponer el proveído aquí estudiado.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – Reponer el proveído emitido el 20 de octubre de 2021, y en su lugar, de la solicitud de suspensión del proceso que obra en el consecutivo 53, se les corre traslado a las partes, incluido el acreedor acumulado, por el término de tres días, para que de forma expresa informe si coadyuva o no, la solicitud de suspensión.

SEGUNDO. – En caso que no sea coadyuvada la solicitud de suspensión, procederá el Despacho a fijar fecha en los términos enunciados en el auto del 12 de julio de 2021, numerales 1 y 2.

Secretaría controle el término.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4189314da0bc1dd2bb03c11f594ca2cee51a7adae6ef8f93e4f246e9144ec4
59**

Documento generado en 20/10/2021 03:24:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**